

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 90824 CAUSA NRO. 48627/2012
AUTOS: “CASTRO, SUSANA NOEMI C/ GRUPO XESTA S.A. Y OTRO S/
DESPIDO”
JUZGADO NRO. 27 SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 21 días del mes de agosto
de 2.015, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de
Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de
acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Dra. Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:

I. La sentencia recaída a fs. 325/333 viene a esta Alzada apelada por ambas partes, a tenor de los memoriales de agravios que lucen a fs. 334/337 (parte demandada) y fs. 338/344 (parte actora). Estas presentaciones merecieron las respectivas réplicas de las contrarias, según los términos expresados a fs. 352/354 y fs. 355 y vta.

II. Memoro que la Sra. Jueza de Primera Instancia hizo lugar, en lo principal a la acción instaurada y condenó a la demandada GRUPO XESTA S.A. a abonar los conceptos que integran la liquidación que practicó en el considerando IV de fs. 331 vta./332. Para así decidir, luego de valorar las pruebas incorporadas en el expediente –en especial la prueba de testigos-, consideró que la medida rescisoria adoptada por la Sra. Castro resultó ajustada a derecho. Ello así porque se pudieron verificar las inconductas que la persona trabajadora imputó a la empresa (en orden a la falta de cancelación de sus haberes, la deuda salarial por pago insuficiente del tiempo laborado y la omisión del pago de horas extraordinarias). Se receptó el agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 178 LCT al haberse encontrado la Sra. Castro en estado de gravidez al momento de producirse su desvinculación. Por otra parte, el reclamo dirigido a responsabilizar solidariamente al Presidente de la S.A. demandada -Don Diego Enrique Diaz- resultó desestimado, porque la sentenciante no encontró configurados los presupuestos facticos que permitían considerarlo responsable junto con el ente societario.

III. La demandada GRUPO XESTA S.A. apela el pronunciamiento dictado por la Sra. Jueza A quo y se queja ante la valoración de la prueba realizada por la anterior Magistrada. Cuestiona que haya considerado extinguida la relación de empleo por decisión de la parte trabajadora cuando –insiste- los incumplimientos que endilgó no resultaron ciertos. Sostiene –tal como lo ventiló en su defensa- que la extinción contractual se produjo por el abandono de tareas que incurrió la contraria. Replica el progreso de la multa prevista por el art. 2do de la ley 25.323, el agravamiento indemnizatorio que contempla el art. 178 LCT

Poder Judicial de la Nación

y la sanción que dispone el art. 80 LCT. Asimismo, cuestiona que se haya receptado el ítem “horas extraordinarias”.

A su turno, la parte actora también apela el pronunciamiento de Primera Instancia. Se queja por la decisión adoptada por la Sra. Juez de anterior grado y cuestiona los argumentos en que se basó para rechazar las diferencias salariales que fueron peticionadas; toda vez que -en definitiva- resultó acreditado el derecho de la Sra. Castro a percibirlos. Finalmente, rebate el rechazo del pedido de extensión de responsabilidad por el crédito de autos respecto del Sr. Diego Enrique Diaz.

IV. Cuestiones de orden metodológico conducen a dar tratamiento, en primer término, al recurso deducido por la parte demandada.

En cuanto a la suerte del mismo, adelanto que de compartirse la solución que propicio, corresponde su desestimación por las consideraciones que seguidamente expondré.

En primer lugar, y más allá del esfuerzo dialéctico utilizado por la parte demandada al cimentar su crítica a la decisión adoptada por la Sra. Jueza A quo, observo que el memorial recursivo no cumple acabadamente con las prescripciones del art. 116 L.O. Digo esto porque advierto que el apelante tan sólo se limita a efectuar consideraciones generales y meramente dogmáticas e insiste con la postura que adoptó al demandar, que ya fue examinada y desestimada en la anterior instancia.

Pongo de relieve que el escrito de expresión de agravios destinado a fundar un recurso de apelación, debe señalar las partes del fallo que se consideran equivocadas, desde el punto de vista fáctico o jurídico y fundamentalmente, criticar los errores –de hecho o de derecho- en que se hubiera incurrido mediante la crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que pretende se revoque, debiendo indicar en forma detallada los errores, omisiones y demás deficiencias que pudiera reprochar al pronunciamiento, especificando -con toda exactitud- cuál es el gravamen concreto que éste le produce.

En efecto, los argumentos expuestos en la queja no bastan para rebatir la decisión de origen y, en atención a las expresiones que lucen vertidas en el memorial recursivo, los mismos se aprecian como exposiciones de disconformidad con lo resuelto por la anterior sentenciante sin que resulten hábiles a los fines pretendidos por el recurrente.

Sin perjuicio de lo expuesto, he de decir que comparto el análisis de las constancias de la causa que realizó la Sra. Jueza de grado, quien luego de valorar los elementos y pruebas que obran en la causa a la luz de las reglas de la sana crítica (conf. art. 386 CPCCN) señaló -con criterio que comparto-, que la medida rescisoria adoptada por la Sra. Castro resultó legítima. Del propio contraste de las fechas de las misivas que se cursaron las partes –tal como ha sido reseñado en el fallo de anterior grado-, se advierte que fue la accionante quien inició sus

Poder Judicial de la Nación

reclamos y posteriormente la empresa alegó la existencia de la voluntad de abandonar el empleo por parte de la actora. En cuanto a la legitimidad de la desvinculación decidida por la Sra. Castro, la parte demandada no controvierte el acertado razonamiento de la Sra. Jueza que me precedió respecto a la existencia de una cuenta sueldo en el Banco Itau a nombre de la actora, en la cual se registraron depósitos de salarios desde el mes de mayo de 2011 –fs. 111/113-, la supuesta imposibilidad de cancelación de sueldo que invocó la demandada y lo concluido en cuanto a la valoración de la prueba de testigos y el progreso del concepto “horas extraordinarias”; esto último sella la suerte del recurso intentado razón por la que sugiero se rechace el mismo y se confirme lo resuelto en anterior grado.

La solución propuesta torna abstracto el tratamiento del agravio dirigido a cuestionar la procedencia de la sanción que contempla el art. 2do de la ley 25.323.

Tampoco el apelante logra conmovier lo decidido al receptarse la condena prevista por el art. 45 de la ley 25.345. Además de lo expresado por la Sra. Magistrada que me precedió, agrego que -desde mi punto de vista- la mentada “puesta a disposición” que la parte demandada sostuvo respecto de los certificados de trabajo no ha sido sincera. Sobre el tema, advierto que las manifestaciones respecto a que los mismos se encontraban para ser retirados por la Sra. Castro (ver cd de fs. 52 de fecha 7/8/2012 y cd de fs. 53 de fecha 9/08/2012) no resultaba veraz, en tanto de los propios instrumentos que acompañó la parte demandada –ver fs. 49 y sgtes- puede observarse que la fecha en que resultó certificada la firma fue el 14.08.2012; con lo cual mal podrían encontrarse disponibles con anterioridad a la misma. Tampoco en oportunidad de ser celebradas las audiencias en el SECCLO, advierto la existencia de voluntad de entrega de los documentos en cuestión (ver piezas obrantes en el sobre de prueba parte actora individualizado como 6732). En su mérito, sugiero se confirme lo decidido en anterior etapa.

La demandada se queja por la procedencia de la indemnización extraordinaria prevista por el art. 178 de la Ley 20.744, y también este tramo del memorial recursivo debe ser desestimado.

Es unánime la jurisprudencia en el sentido que la presunción del artículo en análisis procede en los casos de despido indirecto. El fundamento central de ello, que comparto y considero aplicable al caso, es que de otro modo, al empleador le bastaría cometer injurias en perjuicio de la dependiente, en los términos que dispone el art. 242 de la ley para obligarla a considerarse despedida y, de esa forma, eximirse de abonar la indemnización agraviada. Este razonamiento, en conjunción con lo afirmado por la Sra. Jueza que me precedió, lleva a propiciar que se confirme lo concluido en el fallo de Primera Instancia.

Poder Judicial de la Nación

V. La parte actora recurre el decisorio de anterior grado en el punto que decide rechazar las diferencias salariales pretendidas.

En mi opinión y en atención a las particularidades del presente, corresponde la aplicación del principio “*iuria curia novit*” y conforme el mismo, la anterior judicante debería haber fallado favorablemente respecto a la pretensión de la accionante.

Es que resulta un deber-facultad del juez discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas con prescindencia de las que enuncian las partes (CSJN “Guerrero Estela Mónica por sí y sus hijos menores c. Insegma, Rubén Leandro”, 02/03/2011).

A luz de los hechos que se tuvieron por reconocidos –y firmes a esta altura del proceso- la anterior Magistrada concluyó que aparecían evidencias suficientes (examinando la prueba testimonial producida) que autorizaban a concluir respecto a la realización de tareas de la Sra. Castro en una jornada completa a las órdenes de Grupo Xesta SA y no, como trabajadora a tiempo parcial –tal como lo sostuvo la empresa demandada-. Además, pudo determinarse que en el establecimiento donde la actora desempeñaba sus tareas resultaba de aplicación el CCT 24/88 (Trabajadores Pasteleros, Pizzeros, Confiteros, Heladeros y Alfajoreros) –ver fs. 329 vta. in fine- y también constató la anterior judicante que mediante el envío que llevó fecha 24/7/2012 fue la propia actora quien requirió –con fundamento en ese convenio y no en otro- (ver fs. 7 vta./8) la cancelación de las diferencias salariales existentes a su favor por el insuficiente pago del salario básico que se le abonaba. Entonces, la existencia cierta de créditos a favor de la Sra. Castro –conforme las consideraciones antes extractadas- conducen a receptor el reclamo en tal sentido.

A los fines de cuantificar el monto que por tal concepto debe ser derivado a condena, quedará a cargo del perito contador el cálculo de las diferencias resultantes de considerar (por el periodo diciembre 2010 a julio 2012 inclusive) el salario que le correspondería haber percibido y lo efectivamente liquidado; teniendo en cuenta para ello las remuneraciones devengadas considerando una jornada completa de trabajo, para la categoría CAJERA, establecimiento B, CCT 24/88.

Consecuentemente, lo decidido en el punto debe ser modificado, receptándose el reclamo en concepto de diferencias salariales. De esta manera, el monto de condena determinado en anterior instancia será elevado, ello como resultado de adicionarle el cálculo de las diferencias que resultan reconocidas en esta etapa, labor a cargo del perito contador a los fines de establecer su cuantía. Cumplido, la cantidad final que conforma la condena, llevará los intereses dispuestos por la Sra. Jueza de Primera Instancia.

Poder Judicial de la Nación

En cuanto a la responsabilidad de la persona física demandada SR. DIEGO ENRIQUE DIAZ, considero que debe confirmarse lo decidido en anterior grado.

Sin perjuicio de destacar que los agravios expresados no cumplen con lo prescripto por el art. 116 L.O., es decir, que resultan inidóneos a los fines pretendidos y por esta razón correspondería desestimarlos; apunto que comparto lo decidido por la Sra. Jueza de anterior instancia respecto a la falta de configuración fáctica de los presupuestos que alcancen para responsabilizar al demandado en forma personal. En el particular, no aparecen elementos que puedan vincular al codemandado con el control y la formación de la voluntad social de GRUPO XESTA S.A. o que haya existido un actuar fraudulento -con conocimiento directo de éste respecto- de la persona jurídica. Consecuentemente, sugiero se confirme lo decidido en anterior instancia.

VI. En cuanto a las demás alegaciones del memorial recursivo, tengo en cuenta que es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio (ver Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:230, entre muchos otros) y, con tal base, no las encuentro eficaces para rebatir la valoración precedentemente realizada.

VII. Teniendo en cuenta la modificación que se propicia y lo dispuesto por el art. 279 LCT CPCCN, corresponde emitir nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios.

Considero que las costas de ambas instancias deben quedar a cargo de la parte demandada GRUPO XESTA S.A., a excepción de las irrogadas por la actuación del coaccionado DIEGO ENRIQUE DIAZ que se encuentran a cargo del actor (art. 68 CPCCN).

Respecto a los honorarios de los profesionales intervinientes, toda vez que el monto de condena ha sido elevado y su cálculo se halla sujeto a la labor del auxiliar contable; sugiero diferir para la etapa del art. 132 LO su determinación. A sus efectos, vuelvan oportunamente los autos a esta Alzada.

VIII. Por lo expuesto, propongo en este voto: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada y elevar el monto de la condena conforme lo establecido en el considerando V. A los fines de determinar el monto final de condena, deberá el perito contador calcular el concepto “diferencias salariales” tal como ha sido determinado al dar tratamiento al punto y adicionarlo a la suma de condena establecida en anterior grado; cantidad que llevará los accesorios determinados en origen; 2) Confirmar en lo demás que decide; 3) Costas y honorarios de acuerdo a lo dispuesto en el considerando VII.

El Dr. Miguel Ángel Maza dijo:

Poder Judicial de la Nación

Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE:

1) Modificar parcialmente la sentencia apelada y elevar el monto de la condena conforme lo establecido en el considerando V. A los fines de determinar el monto final de condena, deberá el perito contador calcular el ítem “diferencias salariales” tal como ha sido determinado al dar tratamiento al punto y adicionarlo a la suma de condena establecida en anterior grado; cantidad que llevará los accesorios determinados en origen; 2) Confirmar el fallo apelado en lo demás que decide; 3) Costas y honorarios de acuerdo a lo dispuesto en el considerando VII.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

Gloria M. Pasten de Ishihara
Ángel Maza
Jueza de Cámara
Cámara

Miguel
Juez de

Mab

Ante mí:

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria

En de de 2015 se dispone el libramiento de

Poder Judicial de la Nación

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria

En de de 2015 se notifica al Sr. Fiscal General la
Resolución que antecede y firma. Conste.

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria